

125-19.61

Santiago de Cali, 19 de julio de 2017

CACCI 4598

Señor (a)

DENUNCIA CIUDADANA No. DC-21-2017

Argelia-Valle

ASUNTO: Informe Final Respuesta a Denuncia Ciudadana CACCI 713 DC-21- 2017

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca informa los resultados finales de lo actuado con respecto a la denuncia ciudadana del asunto, relacionada con las presuntas irregularidades en contratación en el Municipio de Argelia-Valle, inherentes al contrato de Prestación de Servicios Profesionales de apoyo a la Gestión No. CPS -201611004 suscrito con el abogado Néstor Ricardo Vélez García.

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación procedió a dar trámite a la denuncia ciudadana, mediante visita fiscal al mencionado Municipio, para tal fin comisionó al Profesional Universitario adscrito a la Dirección Operativa de Control Fiscal.

De la visita fiscal realizada a la Alcaldía Municipal de Argelia-Valle se obtuvo el siguiente resultado:

1. INTRODUCCION

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en cumplimiento de su función Constitucional, la misión Institucional y en desarrollo de las actividades descritas en los manuales de procesos y procedimientos, ha fortalecido la atención a las denuncias y peticiones allegadas a este Ente de Control.

Para tales efectos, la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana, comisionó a un profesional Universitario para atender la referida denuncia, quien en desarrollo de la misma aplicó la normatividad legal vigente y los procesos y procedimientos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

El resultado final de la visita realizada, se consolida en el presente informe, con el fin de dar a conocer a la comunidad en general los hechos evidenciados y responder satisfactoriamente a los requerimientos del denunciante.

2. ALCANCE DE LA VISITA

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana, procede a dar trámite a la denuncia ciudadana DC 21-2017 radicada mediante CACCI 713 el día 01 de febrero de 2017 por Walter Antonio Rodríguez Quiceno.

Lo anterior, de conformidad con la información y la documentación presentada dentro del escrito de la denuncia en la cual se pone en conocimiento *“Presuntas irregularidades por parte de la administración municipal de ARGELIA-Valle, en el contrato N° CPS 201611004 de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión suscrito con el abogado Néstor Ricardo Vélez García identificado con la CC 10.198.200”*.

3. LABORES REALIZADAS

Para la atención de la presente denuncia y acorde con la información consignada en la misma, se requirió y verifico lo siguiente:

1. Expediente del Contrato No. CPS-201611004 suscrito el día 26 de noviembre de 2016 entre la Administración Municipal de Argelia -Valle representada legalmente por el Jaime Alberto Chalarca Yepes en Calidad de Alcalde Municipal y El abogado Néstor Ricardo Vélez García en calidad de Contratista cuyo objeto es *“Prestación de servicios profesionales para el diagnóstico, formulación y aplicación de ajustes a los procedimientos de contratación, de conformidad con la propuesta presentada por el contratista.”*
2. Paquete completo de los decretos o actos administrativos de adopción de los documentos elaborados por el contratista en cumplimiento del contrato respectivo.
3. Entrevista oral con los funcionarios nombrados en la denuncia y que no fueron citados para asistir a las jornadas de capacitación
4. Copia del pago realizado al Abogado Néstor Ricardo Vélez García.
5. Ficha de inscripción en el Banco de proyectos Municipal de Argelia

Como resultado del análisis de la anterior información se obtuvo lo siguiente:

4. RESULTADO DE LA VISITA

La metodología usada para el conocimiento y respuesta de la denuncia ciudadana fue solicitar el Contrato N° CPS – 201611004 *“Prestación de servicios profesionales para el diagnóstico, formulación y aplicación de ajustes a los procedimientos de contratación, de conformidad con la propuesta presentada por el contratista.”* Y basado en lo consignado en la carpeta contractual se fue conociendo cada uno de los puntos tratados en la denuncia :

1. *El Municipio de Argelia no realizó verificación de información del contratista ya que el abogado dice contar con 6 seis años y nueve meses de experiencia cuando en realidad su tarjeta profesional tiene vigencia desde el día 11 de febrero de 2014*

Efectivamente la tarjeta profesional del Abogado fue expedida en febrero 11 de 2014 y su grado según consta en el acta respectiva, se efectuó el día 12 de diciembre de 2013 en la Universidad Libre Sede Pereira.

El Decreto 785 de marzo 17 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004 la cual define la provisión de empleos y las exigencias para laborar en la Administración Pública, en su artículo 11 dice:

Artículo 11. Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Acorde con lo anterior el Abogado Néstor Ricardo Vélez García presenta en la documentación entregada a la Administración del Municipio de Argelia, documento firmado por el secretario Académico de la Universidad Libre Seccional Pereira donde certifica que Néstor Ricardo Vélez García curso, terminó y aprobó el plan de estudios correspondiente al programa de derecho impartido por esa Institución Educativa el día 22 de noviembre de 1996, además la documentación acompaña una cantidad considerable de certificaciones donde el Abogado imparte capacitación a diferentes personas vinculadas en gran cantidad con la Administración pública.

2. *Dentro de los 4 soportes de planillas de asistencia presentados por el contratista, no se encuentran los siguiente funcionarios:*

- ✓ Diego Carvajal Zapata
- ✓ Hilda Lorena Gutiérrez
- ✓ David González
- ✓ Julián Rodríguez
- ✓ Yubis Eliana Bedoya
- ✓ Isabel Juliana Giraldo

Aparte de las señoras Isabel Juliana Giraldo y Yubis Eliana Bedoya quienes no pertenecen a la Administración Central, los otros funcionarios al ser abordados por mí en su sitio de trabajo, manifestaron que a pesar de que les interesaba conocer más sobre contratación, no habían hecho solicitud ni verbal ni escrita, pidiendo ser tenidos en cuenta para esta capacitación; de otra parte es potestativo del Ejecutivo Municipal decidir acerca de las personas que recibirán tal o cual capacitación así como la asignación de labores y funciones dentro de la Administración.

- 3. No existe registro fotográfico de las capacitaciones realizadas en el ejercicio del contrato de la referencia. (se desconoce porque el SUPERVISOR DEL CONTRATO, NO EXIGUIÓ (sic) DICHA HERRAMIENTA DE VERIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES, EN UN CONTRATO TAN ALTO).*

El registro fotográfico es un mecanismo de verificación muy utilizado por los contratistas e interventores en la ejecución de contratos de obra civil donde se requiere de ilustrar el desarrollo histórico de dicha ejecución, en el caso que hoy examinamos la Administración presenta registro fotográfico pero también hay otros mecanismos de verificación idóneos como la planilla de asistencia y el informe de supervisión y/o interventoría que también fueron presentados.

- 4. Dentro de los ESTUDIOS PREVIOS no se realizó la valoración de los estudios de precios para CONTRATAR, 4 capacitaciones y un estudio de contratación, que ni siquiera se encuentra incorporado en un acto administrativo Municipal (ya que el RESULTADO DEL CONTRATO es una copia simple de un acto administrativo de vigencia 2017, sin número y sin incidencia alguna en la vida Administrativa del Municipio*

Al realizar la contratación por el mecanismo de contratación directa no es necesaria los precios de referencia porque estos no fueron convocados o no existen, los actos administrativos de adopción de los manuales fueron presentados por la Administración Municipal.

- 5. Se investigue porque si el costo de las capacitaciones es tan alto para un Municipio como Argelia, porque el Municipio no realizó las capacitaciones con todos los funcionarios de la Administración Municipal, y en ocasiones asistieron hasta 9 personas, incluyendo otros contratistas del Municipio (Ejemplo capacitación dictada el 17 de diciembre de 2016, en la Casa de la cultura Municipal.*

Como ya se dijo en uno de los puntos anteriores, para este ente de control no es posible sugerir o preguntar porque se impartió capacitación a este o aquel funcionario debido a que esta función está inmersa entre las que tiene el Señor Alcalde Municipal y sus Secretarios de despacho.

Incluso en estos casos donde se impartió capacitación a los contratistas Municipales (Acción prohibida a las Administraciones) la Contraloría solo hace un llamado de atención u observación Administrativa ya que la capacitación contratada no se realizó pagando por cada una de las personas a ser capacitadas, sino por la conferencia dictada, por tanto a pesar de que no debieron firmar la planilla de asistencia porque no estaban habilitados, no puede la Contraloría decir que existió detrimento patrimonial porque asistiendo o no asistiendo los contratistas, el costo fue el mismo.

- 6. Se investigue porque siendo un contrato de 25 millones de pesos tiene una duración de 20 días, en donde se pretende abarcar toda la contratación del Municipio, con recomendaciones, capacitaciones en temas contractuales, y que a la fecha ni siquiera ha sido incorporado a la vida administrativa del Municipio.*

Al llevar a cabo la revisión de todas las actividades realizadas por el contratista se constató que fueron realizadas de manera efectiva; es así como se verificó la lista de chequeo a los contratos en una muestra correspondiente a 10 contratos y se evidenció su existencia y pertinencia, así mismo el resto de actividades consistentes en un informe del estado de la contratación, el manual de contratación y el manual de supervisión.

- 7. Se investigue porque siendo un contrato de prestación de servicios profesionales o sea con un abogado y la tarjeta profesional del Abogado del contratista es de vigencia del año 2014, conforme lo acredita el consejo superior de la judicatura, se dice en algunas partes por parte del Municipio que el contratista tiene experiencia de más de 20 años, y en su hoja de vida presenta experiencia por tiempo de 6 años, encontrándose irregularidades de forma sistemática en la celebración y ejecución del contrato de la referencia.*

Con relación a la experiencia del contratista ya en el punto 1 se había manifestado por qué la experiencia del contratista estaba certificada de manera plena pues después de terminar estudios de pregrado es válida como experiencia profesional todas las actividades manifestadas y certificadas documentalmente

- 8. Se cite a declaración a los funcionarios que no fueron citados a las capacitaciones correspondientes para que de forma espontánea se identifique porque sospechosamente se tuvieron las capacitaciones con las mismas personas (las que firman la asistencia).*

En entrevista con los funcionarios que no fueron convocados a la capacitación estos manifestaron que efectivamente no fueron convocados y que a ellos les habría gustado asistir a dicha capacitación, manifiestan que actualmente no están involucrados directamente en el proceso de contratación y que la asistencia a dicha capacitación nunca les fue negada pues ellos no enviaron comunicación a la Administración solicitando les permitieran asistir; con este antecedente es preciso manifestar que el ejecutivo Municipal tiene la potestad de convocar o no a los diferentes funcionarios Municipales para la actividad que más convenga y que el considere pertinente

- 9. En general se investigue en profundidad los documentos que reposan en la Administración Municipal sobre el contrato, la hoja de vida del contratista, el certificado de vigencia de la tarjeta profesional número 238957, la fundamentación que da la Administración Municipal para el valor del contrato, la experiencia como abogado que aporta el contratista, la ejecución del contrato, la posibilidad de una indebida celebración de contratos y el derroche que tiene la Administración*

Municipal para celebrar contratos por montos tan altos para unos pocos funcionarios, y para obtener resultados que ni siquiera son utilizados en la vida Administrativa del Municipio, ya que los mismos ni siquiera se convirtieron en actos Administrativos.

Del anterior párrafo lo que faltaría por tratar sería la utilización del manual de contratación, el manual de interventoría los cuales fueron adoptados por la Administración Municipal a través de los Decretos 004 y 005 del día 04 de enero de 2017 los cuales tuve a la vista, la Administración Municipal manifiesta que los procesos de contratación se realizan de manera más fluida y segura a partir de las recomendaciones del contratista.

5. CONCLUSIONES

1. Hallazgo Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria y Penal.

El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Apoyo a la Gestión No CPS 201611004. del 26 de Noviembre de 2016, suscrito entre JAIME ALBERTO CHALARCA YEPES identificado con la Cedula Ciudadanía No. 6.481.751 de Argelia (v) Alcalde Municipal de Argelia y NESTOR RICARDO VELEZ GARCIA abogado, identificado con la cédula ciudadanía No. 10.198.200 de la Virginia (Risaralda). Cuyo objeto fue. *“LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL DIAGNOSTICO, FORMULACION, Y APLICACIÓN DE AJUSTES A LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION Y LA EJECUCION DE UNAS JORNADAS DE CAPACITACION, DE CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LA CUAL HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO”*. Se evidencio que el Alcalde del Municipio de Argelia presuntamente incurrió en contratación sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por la Administración Municipal y por la legislación vigente.

Lo anterior, debido a que en la verificación realizada al estudio previo del mencionado contrato se observó que los requisitos exigidos por la entidad fueron de conformidad con el numeral 5 entre ellos los siguientes:

“(...) PERFIL DEL CONTRATISTA PARA DAR CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO AL OBJETO DEL CONTRATO:

Para la ejecución del presente contrato, el MUNICIPIO DE ARGELIA VALLE DEL CAUCA, una vez analizada la necesidad y el objeto a contratar concluye que el perfil requerido es el siguiente:

- *Abogado con postgrado en Contratación Administrativa.*
- *Experiencia tanto en asesoría en Contratación Administrativa como en la ejecución de jornadas de capacitación.*
- *Conocimiento de leyes y resoluciones pertinentes*

(...)”

Sin embargo dicho Municipio contrato al abogado NÉSTOR RICARDO VÉLEZ GARCÍA identificado con la CC 10.198.200 Y T.PNo.238.957 Del CSJ., quien no presenta postgrado alguno en Contratación Administrativa.

De otro lado, los Estudios Previos del contrato CPS No. 2016-11004 no presentan un estudio del mercado en el cual se concluya que el Abogado Néstor Ricardo Vélez García sea la única persona que pueda proporcionar esa capacitación y suministrar los manuales descritos de conformidad con las necesidades de la Entidad. Puesto que, en el mercado existen muchas personas que ofrecen estos servicios, siendo necesarias como dice la norma que el ordenador del gasto dejara constancia de dicho estudio.

Incumpliendo presuntamente, con el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015 el cual establece que

*“(...) Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. **Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación.** (Negrillas y subraya fuera de texto) y el artículo 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso”.*

Esta posible irregularidad, fue causada, por falta de controles administrativos y jurídicos, por falencias en la planeación y en los estudios previos, que les permitieran conocer la pluralidad de oferentes que existen en el mercado, con lo cual se ocasiono que se redujera la oportunidad de obtener un producto o servicio de menor valor y con características similares o mejores. Conductas que son contrarias a el numeral 1 del Artículo 34 y 35 de la Ley 734 de 2002 y que se encuentran tipificadas en el Artículo 410 de la Ley 599 de 2000.

- **CONTRATOS SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.**

Artículo 410: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.

También inobservo principios contenidos en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la ley 734 de 2002

especializados de asesoría, interventoría, gerencia de obra o de proyectos, o la elaboración de estudios y diagnósticos, que no siempre coinciden en su contenido con la órbita de las actividades propias de la entidad contratante; para ello recurre a personas naturales o jurídicas especializadas en una determinada materia, las cuales ofrecen conocimientos y experiencia en una específica área o actividad; mientras en los contratos de prestación de servicios sucede lo contrario, en ellos el contratista, persona natural, pone a disposición de la entidad contratante su capacidad de trabajo para asumir funciones o tareas relacionadas con aquella, que por alguna razón no puede realizar el personal de planta, luego los supuestos de hecho que sirven de sustento a uno y otro tipo de contrato son diferentes.

Como resultado de la Visita Fiscal practicada al Municipio de Argelia , en atención a la denuncia ciudadana descrita previamente, se evidencio un (1) Hallazgo Administrativo, con presunta incidencia Disciplinaria y Penal.

De esta manera queda debidamente tramitada y diligenciada la Denuncia Ciudadana DC-21-2017.

En espera de que con la presente se de claridad sobre las causales de la denuncia y atentos a cualquier aclaración.

Copia de este informe se remite a la Dirección Operativa de Control Fiscal para la respectiva evaluación al Plan de mejoramiento que suscriba el Municipio de Argelia como producto de los hallazgos administrativos generados con la atención a esta denuncia, el cual tendrá un término de 15 días para suscribirlo y remitirlo a través del Sistema de Rendición en Línea RCL de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, siguiendo los planteamientos de la Resolución # 001 de Enero 22 de 2016.

En cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Contraloría Departamental del Valle, anexo la encuesta de Percepción de la oportunidad en la respuesta en un (1) folio para ser remitida a esta dependencia una vez diligenciada a la Carrera 6 entre Calles 9 y 10 Edificio Gobernación del Valle del Cauca Piso 6 en Cali, así mismo puede ser enviada a través del correo electrónico participacionciudadana@contralariavalledelcauca.gov.co o directamente al link <https://goo.gl/forms/86ptHQXNISQqYCXk1>

Cordialmente,

(Original firmado)

ALEXANDER SALGUERO ROJAS
Director Operativo de Comunicaciones y Participación Ciudadana

Copia: CACCI 713 DC-21- 2017
alcaldia@argelia-valle.gov.co
diegolopez@cdvc.gov.co
nestormontoya@cdvc.gov.co

Trascribió: Amparo Collazos Polo –Profesional Especializada

6. ANEXOS
CUADRO RESUMEN DE HALLAZGOS

DENUNCIA CIUDADADA DC-21-2017 MUNICIPIO DE ARGELIA- VALLE								
No	HALLAZGOS	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGOS				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
1	<p>El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Apoyo a la Gestión No CPS 201611004. Del 26 de Noviembre de 2016, suscrito entre el JAIME ALBERTO CHALARCA YEPES identificado con la Cedula Ciudadanía No. 6.481.751 de Argelia (v) Alcalde Municipal de Argelia y NESTOR RICARDO VELEZ GARCIA abogado, identificado con la cédula ciudadanía No. 10.198.200 de la Virginia (Risaralda). Cuyo objeto fue. "LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL DIAGNOSTICO, FORMULACION, Y APLICACIÓN DE AJUSTES A LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION Y LA EJECUCION DE UNAS JORNADAS DE CAPACITACION, DE CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LA CUAL HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO". Se evidencio que el Alcalde del Municipio de Argelia Valle del Cauca presuntamente incurrió en contratación sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por la Administración Municipal y por la</p>	<p>En relación con la presunta falta penal y disciplinaria, consistente en que el Alcalde del Municipio de Argelia Valle del Cauca presuntamente incurrió en contratación sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por la Administración Municipal y por la legislación vigente, debido a que en la verificación realizada al estudio previo del mencionado contrato se observó que se exigía un profesional con posgrado, se debe tener en cuenta:</p> <p>El artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone:</p> <p><i>"Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato. Deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:</i></p> <p>1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.</p> <p>2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.</p>	<p>De acuerdo con lo previsto en el decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 en lo referente a :</p> <p>SECCIÓN 2</p> <p>ESTRUCTURA Y DOCUMENTOS DEL PROCESO DE Contratación</p> <p>SUBSECCIÓN 1</p> <p>Planeación</p> <p><i>Artículo 2.21.12.1.1. Estudios y documentos previos.</i></p> <p><i>Numeral 5. Criterios para seleccionar la oferta más favorable.</i></p> <p>"(...)5 PERFIL DEL CONTRATISTA PARA DAR CUMPLIMIENTO O SATISFACTORIO AL OBJETO DEL CONTRATO:</p>					
				X	X	X		

	<p>legislación vigente.</p> <p>Lo anterior, debido a que en la verificación realizada al estudio previo del mencionado contrato se observó que los requisitos exigidos por la entidad fueron de conformidad con el numeral 5 los siguientes:</p> <p><i>“(...) PERFIL DEL CONTRATISTA PARA DAR CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO AL OBJETO DEL CONTRATO: Para la ejecución del presente contrato, el MUNICIPIO DE ARGELIA VALLE DEL CAUCA, una vez analizada la necesidad y el objeto a contratar concluye que el perfil requerido es el siguiente:</i></p> <p><i>Abogado con posgrado en Contratación Administrativa. Experiencia tanto en asesoría en Contratación Administrativa como en la ejecución de jornadas de capacitación. Conocimiento de leyes y resoluciones pertinentes (...)”</i></p> <p>Sin embargo dicho Municipio contrato al abogado NÉSTOR RICARDO VÉLEZ GARCÍA identificado con la CC 10.198.200 Y T.PNo.238.957 Del CSJ., quien no presenta posgrado alguno en Contratación Administrativa.</p> <p>De otro lado, los Estudios Previos del contrato CPS No. 2016-11004 no presentan un estudio del mercado en el cual se concluya que El Abogado Néstor Ricardo Vélez</p>	<p><i>3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.</i></p> <p><i>4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.</i></p> <p><i>5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.</i></p> <p><i>6. El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.</i></p> <p><i>7. Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación.</i></p> <p><i>8. La indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial.</i></p> <p><i>El presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía”.</i></p> <p>Esta disposición reglamentaria establece los requisitos mínimos que deben tener los estudios previos para la celebración de cualquier tipo de contrato incluyendo los de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y si se revisa el estudio previo estructurado para la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales No CPS 201611004, se puede</p>	<p><i>Para la ejecución del presente contrato, el MUNICIPIO DE ARGELIA VALLE DEL CAUCA, una vez analizada la necesidad y el objeto a contratar concluye que el perfil requerido es el siguiente:</i></p> <p><i>Abogado con posgrado en Contratación Administrativa. Experiencia tanto en asesoría en Contratación Administrativa como en la ejecución de jornadas de capacitación.</i></p> <p><i>- Conocimiento de leyes y resoluciones pertinentes</i></p> <p><i>(...)”</i></p> <p>También la Administración</p>	<p>Certificado No. SC-3002-1</p>				
--	---	---	---	----------------------------------	--	--	--	--

<p>García sea la única persona que pueda proporcionar esa capacitación y suministrar los manuales descritos de conformidad con las necesidades de la Entidad. Puesto que, en el mercado existen muchas personas que ofrecen estos servicios, siendo necesarias como dice la norma que el ordenador del gasto dejara constancia de dicho estudio.</p> <p>Incumpliendo presuntamente, con el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015 el cual establece que</p> <p><i>“(…) Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. <u>Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación.</u> (Negrillas y subraya fuera de texto) y el artículo 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las</i></p>	<p>evidenciar que se cumplieron con todos y cada uno de dichos requisitos. Ahora, en el numeral 5 de dichos estudios previos el Secretario de despacho encargado del proceso, llevó a cabo un estudio del perfil que pudiera tener el profesional que ejecutara las actividades de que trataba el contrato, disponiendo en dicho numeral que lo ideal era vincular a un Abogado con posgrado en contratación administrativa y con experiencia tanto en asesorías en contratación como en la ejecución de jornadas de capacitación; pero dicho análisis no vincula ni puede vincular de manera estricta al Alcalde quien es el que tiene la competencia legal para contratar al profesional que considere tener la idoneidad y experiencia suficiente para sacar adelante determinado proceso. En dicho numeral el Secretario de Despacho analiza el perfil que podría tener el profesional, y el ordenador del gasto lo considera a la hora de vincularlo, y en el caso de marras el Alcalde tuvo en cuenta que el doctor RICARDO VÉLEZ tenía más de 20 años de experiencia profesional, más de mil horas como capacitador en diferentes temas del derecho administrativo, más de 100 horas como capacitador en contratación administrativa y un diplomado en contratación administrativa, considerando, en su momento, que definitivamente era la persona indicada para ejecutar las actividades de que trató el contrato.</p> <p>En otras palabras: Si para la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, el secretario de despacho, a la hora de analizar el perfil de la persona que se requiere, dispone de ciertas calidades profesionales, dichas recomendaciones en nada pueden vincular al Alcalde quien en su calidad de ordenador del gasto tiene la facultad de analizar dicho perfil y hacerse responsable del perfil del profesional que vincula.</p>	<p>Municipal en el numeral 7 dice</p> <p>•</p> <p>...7) ANALISIS TECNICO Y ECONOMICO QUE SOPORTA EL VALOR DEL CONTRATO Para estimar el valor del contrato requerido se tuvo en cuenta como esquema metodológico, la complejidad de los servicios a contratar, las calidades y la experiencia de quien lo va a ejecutar, además de una consulta de precios del mercado de contratos de similar naturaleza.</p> <p>El Municipio de Argelia en este punto realiza una elaboración idiomática que no dice nada acerca de la justificación económica y técnica como lo sugiere y solicita el decreto 1082 Artículo 2.21.12.1.1. Estudios y documentos previos.</p> <p>4. valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, Entidad debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad no debe publicar variables utilizadas para calcular</p>					
---	---	--	--	--	--	--	--

Certificado No. SC-3002-1

Certificado No. SC-3002-1

<p>REQUISITOS LEGALES.</p> <p>Artículo 410: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.</p> <p>También inobservo principios contenidos en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la ley 734 de 2002</p> <p><i>especializados de asesoría, interventoría, gerencia de obra o de proyectos, o la elaboración de estudios y diagnósticos, que no siempre coinciden en su contenido con la órbita de las actividades propias de la entidad contratante; para ello recurre a personas naturales o jurídicas especializadas en una determinada materia, las cuales ofrecen conocimientos y experiencia en una específica área o actividad; mientras en los contratos de prestación de servicios sucede lo contrario, en ellos el contratista,</i></p>	<p>personales y/o profesionales del contratista, y por tal razón no se requiere de pluralidad de ofertas. Para la celebración de este tipo de contrato no existe una sola disposición legal ni reglamentaria que exija al ordenador del gasto de una entidad pública el hacer un estudio del mercado para analizar varias opciones o propuestas con el objeto de establecer cuál es la mejor para la administración, pues el ordenamiento jurídico por el contrario faculta para que se allegue una sola propuesta y no se lleve a cabo dicho análisis, precisamente por la naturaleza misma de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión los cuales se celebran en consideración a la experiencia y a las calidades personales y profesionales del que se pretende vincular.</p> <p>Al respecto el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del decreto 1082 de 2015 dispone:</p> <p><i>“Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. <u>En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita”.</u></i></p> <p>Si la mencionada disposición reglamentaria dispone que para la celebración de estos contratos</p>	<p>cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.</p> <p>También inobservo principios contenidos en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la ley 734 de 2002</p> <p>La planeación es base indispensable para la contratación y no es posible que el ordenador del gasto después de tener una planeación configurada pase a decir que la va a incumplir porque la realizo su secretario de planeación, cuando la administración es una sola y todos y cada uno de sus miembros deben acatar sus directrices y si el Señor Alcalde no está de acuerdo debe primero modificar el estudio de planeación y luego si decidir que contrata a quien le plazca y sin cumplir requisitos.</p> <p>También cuando realiza el análisis técnico económico se debe ser claro en torno a la fijación del precio o valor, sobre todo cuando existe la posibilidad de hacer análisis comparativos como en este caso, en que se nombra pero nunca se presentan.</p>	<p>Certificado No. SC-3002-1</p>				
--	---	--	----------------------------------	--	--	--	--

<p><i>persona natural, pone a disposición de la entidad contratante su capacidad de trabajo para asumir funciones o tareas relacionadas con aquella, que por alguna razón no puede realizar el personal de planta, luego los supuestos de hecho que sirven de sustento a uno y otro tipo de contrato son diferentes.</i></p>	<p>no es necesario que la entidad haya obtenido varias ofertas, no entiendo cómo se pueda incurrir en celebración indebida de contratos por el hecho de no haberse llevado a cabo un estudio del mercado con varios proponentes.</p> <p>Ahora, en el informe se cita erradamente el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015 a la hora de fundamentar la presunta irregularidad, y digo erradamente porque dicha disposición, la cual reglamenta el literal g), numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, lo que regula es la forma como se debe contratar directamente cuando no exista pluralidad de oferentes, pero nada tiene que ver con los contratos de prestación de servicios. Es decir, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 clasifica las diferentes causales para contratar de manera directa, esto es, con una sola propuesta, y en el literal g) dice que se contrata de manera directa cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado, y en el literal h) dice que se contrata de manera directa para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales, sin que tenga relación alguna una causal con la otra. La contraloría no puede decir que se violó el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015 con la celebración del contrato que se suscribió con el doctor RICARDO VÉLEZ por la sencilla razón de que dicha norma no tiene nada que ver ni regula nada relacionado con el contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.</p> <p>Como en la presente respuesta no se aceptan los hallazgos con su calificación de penal y disciplinario por los argumentos ya expuestos, no podríamos suscribir un plan de mejoramiento comprometiéndonos a allegar varias propuestas</p>	<p>En torno la connotación de único oferente del tipo de servicios prestado por el Abogado Néstor Ricardo Vélez García se acepta la aclaración relacionada con la contratación directa y se acepta la facultad de la Administración Municipal para realizar contratación directa para este tipo de servicios.</p>	<p>Certificado No. SC-3002-1</p>				
--	--	---	----------------------------------	--	--	--	--

		<p>cada que se requiera celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales pues como queda claro la Ley no lo exige; ni tampoco nos podemos comprometer a que el alcalde se va a sujetar estrictamente al perfil que recomiende el Secretario de Despacho en los estudios previos, por lo que tampoco podemos aceptar los hallazgos con la calificación de administrativos.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JEFFERSON DAVIAN TORO GONZÁLEZ</p>							
	TOTAL HALLAZGOS					1	1	1	

Certificado No. SC-3002-1